

RECOMENDACIÓN 55/1993

Datos Confidenciales	Área	Fecha de Clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Página
<p>NOMBRE O SEUDÓNIMO, FIRMAS Y RÚBRICAS, PARENTESCO, VÍNCULO SOCIAL DE COMPADRAZGO, HUELLAS DACTILARES, SEXO, EDAD, FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN ACTAS DE NACIMIENTO Y DEFUNCIÓN, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), DIAGNÓSTICO MÉDICO, NÚMERO DE EXPEDIENTE CLÍNICO, CONDICIÓN DE SALUD, DATOS FÍSICOS Y/O FISIONÓMICOS, DICTÁMENES MÉDICOS Y PSICOLÓGICOS, EVALUACIONES Y OPINIONES MÉDICO PSICOLÓGICAS, MECÁNICA DE LESIONES, NOTAS MÉDICAS, ESTUDIO DE PERSONALIDAD, EXPEDIENTES E HISTORIAS CLÍNICAS, REPORTES DE ATENCIÓN PRE-HOSPITALARIA, CERTIFICADOS DE ESTADO FÍSICO, INFORMES MÉDICOS DE RIESGOS DE TRABAJO, ANÁLISIS DE LESIONES, ESTUDIO FISIOLÓGICO PARA INGRESO AL CEFERESO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA CREDENCIAL DE ELECTOR, CLAVE DE ELECTOR, NÚMERO OCR, IMÁGENES FOTOGRAFICAS DE PERSONAS FÍSICAS, CREENCIAS RELIGIOSAS, ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, MEDIA FILIACIÓN, FOTOGRAFÍA, TIPO DE SANGRE, ESTATURA Y PESO, IDEOLOGÍA POLÍTICA, REFERENCIAS LABORALES, OCUPACIÓN, ESCOLARIDAD, NARRACIÓN DE HECHOS, DOMICILIO, DOMICILIOS EN LOS QUE SE ADVIERTA LA FACHADA, CASAS VECINAS E INTERIOR DE INMUEBLES, NÚMEROS TELEFÓNICOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS DE TERCEROS, PERSONAS QUEJOSAS Y/O AGRAVIADAS, ASÍ COMO NOMBRES, FIRMAS, CARGOS, ADSCRIPCIONES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD RESPECTO A LAS MISMAS, SITUACIÓN JURÍDICA DE UNA PERSONA, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE PERSONA MORAL, DATOS CONTENIDOS EN LA CÉDULA PROFESIONAL, DATOS CONTENIDOS EN EL TÍTULO PROFESIONAL, DATOS DE VEHÍCULOS DE PARTICULARES (NÚMERO DE PLACAS, NÚMERO DE SERIE, NÚMERO DE MOTOR, MODELO, MARCA, ETC.), NÚMEROS DE CUENTAS BANCARIAS Y DE TARJETAS DE CRÉDITO, CLAVE DE TRABAJO, NÚMERO DE EMPLEADO Y/O NÚMERO DE NOMBRAMIENTO, CAPITAL SOCIAL, DATOS DE IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA LICENCIA DE CONDUCIR, MEDIDAS Y COLINDANCIA DE PARCELAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL PASAPORTE, NÚMERO DE VUELO O CÓDIGO DE RESERVA, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y/O ENCARGADAS DE REALIZAR LABORES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y/O NACIONAL, NOMBRE DE AUTORIDADES RESPONSABLES, ESCRITURA PÚBLICA, NÚMERO DE CARTILLA DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL, CLAVE DE INCORPORACIÓN A INSTITUCIÓN EDUCATIVA, REFERENCIA A MEDIOS DE INFORMACIÓN, NOTAS PERIODÍSTICAS Y ENCABEZADOS DE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS RELACIONADOS CON LOS CASOS (SOLO SI SE VINCULAN DIRECTAMENTE CON LA IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS), NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE PERSONA PRIVADA DE DA LIBERTAD (CEFERESOS), UBICACIÓN O MÓDULO O ESTANCIA O DORMITORIO QUE OCUPAN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN CENTROS PENITENCIARIOS MATRÍCULA O NÚMERO DE SERIE DE ARMA DE FUEGO Y FECHA DE INGRESO A LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL (CEFERESOS) O A INSTITUCIONES DE RECLUSIÓN O DE INTERNAMIENTO PARA ADOLESCENTES.</p>	<p>Primera Visitaduría General</p>	<p>07 de julio y 08 de agosto de 2023, mediante acuerdos de la Décima y Décimo Novena Sesiones Extraordinarias del Comité de Transparencia</p>	<p>CONFIDENCIAL</p>	<p>Artículo 113, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.</p>	<p>INDEFINIDO, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	<p>1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17</p>



SÍNTESIS: La Recomendación 55/93, del 5 de abril de 1993, se envió al C. Gobernador del estado de Guanajuato y se refirió al caso del señor [REDACTED], quien acusado del delito de homicidio fue detenido arbitrariamente por elementos de la Policía Judicial del estado, quienes con conocimiento de la agente del Ministerio Público de Salamanca lo retuvieron antes de ponerlo a disposición de la propia Representante Social. Se inició la averiguación previa 375/92, que se consignó ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal en Salamanca, Guanajuato, donde se inició el proceso penal 51/992. Asimismo, se acreditó que no hubo una debida certificación, por parte de los peritos médicos, de las lesiones que el quejoso presentaba. Se recomendó sancionar a los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado que intervinieron en la detención arbitraria del quejoso o que la consintieron y a quienes no certificaron debidamente las lesiones del mismo. Así también, instruir al Procurador General de Justicia del estado para que determine la responsabilidad de la agente del Ministerio Público, que permitió que los agentes de la Policía Judicial retuvieran e interrogaran al inculpado sin ponerlo de inmediato a su disposición.

Recomendación 055/1993

México, D.F. a 5 de abril de 1993

Caso de [REDACTED]

C. Ing. Carlos Medina Plascencia,

Gobernador del estado de Guanajuato,

Guanajuato, Guanajuato

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º y 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46; 51 y Tercero Transitorio de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/GTO/2379, relacionados con la queja interpuestas por la [REDACTED] y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 26 marzo de 1992, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja formulada por la C. [REDACTED], en el que manifiesta supuestas violaciones a Derechos Humanos de que ha sido objeto su [REDACTED]

[REDACTED] por parte de las autoridades del estado de Guanajuato. Dichas violaciones las hace consistir en:

- a) Detención arbitraria de [REDACTED], realizada por la Policía Judicial del estado de Guanajuato, así como su posterior tortura e incomunicación para que confesara su culpabilidad en el homicidio de quien en vida respondió al nombre de [REDACTED].
- b) La falsa acusación de que está siendo objeto [REDACTED] consistente en haber cometido [REDACTED]
- c) La detención arbitraria de [REDACTED] y [REDACTED] sin que en dicho documento de queja se precise el nombre de estas personas.

2. Para la debida integración del presente asunto se realizaron las siguientes gestiones:

- Mediante llamada telefónica de fecha 26 de marzo de 1992, se solicitó al C. [REDACTED] [REDACTED], entonces Director del Centro de Readaptación Social de Salamanca, Guanajuato, copia del certificado médico correspondiente al examen practicado a [REDACTED] a su ingreso a dicho centro, que fue enviado a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos ese mismo día.

- Mediante oficio número 5681, de fecha 27 de marzo de 1992, se solicitó al licenciado Juan Miguel Alcántara Soria, Procurador General de Justicia del estado, copia de algunas actuaciones relativas a la averiguación previa 375/92, iniciada con motivo del homicidio cometido en agravio de quien en vida respondió al nombre de [REDACTED] [REDACTED]. Dicha solicitud fue obsequiada en forma parcial con fecha 3 de abril de 1992 y mediante oficio número 1326.

- Con fecha 3 de abril de 1992, un abogado y un perito médico de esta Comisión Nacional se trasladaron a la ciudad de Salamanca, Guanajuato, lugar en el que entrevistaron a [REDACTED] y certificaron su estado de salud.

- Con fechas 29 y 30 de abril de 1992, tres abogados de esta Comisión Nacional integraron una brigada de trabajo en el estado de Guanajuato en la cual, entre otros asuntos, se sometió a la consideración del C. Procurador General de Justicia del estado el presente caso, solicitándole una investigación interna en la que se aclararan las condiciones en que fue detenido [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] Las actuaciones de dicha investigación fueron remitidas a esta Comisión Nacional mediante oficios números 2552/992 y 3453/992, los días 20 de mayo y 29 de junio de 1992, respectivamente.

- Con fecha 13 de julio de 1992, un abogado de esta Institución recabó el testimonio de los [REDACTED]

- Con fechas 9 de julio y 11 de agosto de 1992, mediante oficios números 13223 y 15421, se solicitó al doctor Mariano González Leal, Presidente del Tribunal Superior de Justicia

del estado de Guanajuato, copia certificada de la causa penal 51/992, que se sigue ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal en Salamanca, Guanajuato, en contra de [REDACTED], por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de homicidio calificado cometido en agravio de quien en vida respondió al nombre de [REDACTED]. Dicha petición fue obsequiada mediante oficio número 2553, recibido en esta Comisión Nacional el día primero de septiembre de 1992.

3. Del examen de la documentación antes mencionada se desprende lo siguiente:

a) Con fecha 24 de marzo de 1992, la [REDACTED], quien se encontraba acompañada de [REDACTED] y [REDACTED] de éste, [REDACTED], realizó una llamada del domicilio de los últimos señalados al Juzgado Segundo de lo Penal de Salamanca, Guanajuato, mediante la cual se avisó que en dicho domicilio había ocurrido el homicidio de quien en vida respondió al nombre de [REDACTED].

Por lo anterior, a las 13:30 horas de ese día, la [REDACTED], Agente del Ministerio Público No. II, en Salamanca, Guanajuato, recibió el aviso verbal de estos hechos por parte de la Policía Judicial e inició la averiguación previa 375/92, por lo que acompañada de su secretario y un grupo de Agentes de la Policía Judicial del estado, acudió al domicilio ubicado en la calle de [REDACTED] lugar en que encontró el [REDACTED] de la persona antes indicada.

b) Para el personal de la Procuraduría General de Justicia del estado existieron elementos suficientes para tener por acreditada la presunta responsabilidad de [REDACTED] en el homicidio antes indicado, tales como los siguientes: el hecho de que su zapato tenía rastros de sangre; existían pisadas marcadas en sangre que llevaban del lugar en donde se encontró a la occisa a la habitación de [REDACTED], así como que una camisa, propiedad de este último, fue encontrada con restos de sangre y recientemente lavada. En tal virtud, dicha persona fue detenida y llevada a las oficinas de la Policía Judicial en la ciudad de Salamanca, Guanajuato, acompañado de su [REDACTED], ambos de apellidos [REDACTED].

En las oficinas mencionadas, se mantuvo al hoy agraviado en un cubículo, siendo esposado por razones de seguridad por espacio de aproximadamente dos horas.

c) A las 23:40 horas del 24 de marzo de 1992, mediante oficio número 394/PJ/992, los agentes de la Policía Judicial del estado de Guanajuato, [REDACTED], con el visto bueno del [REDACTED], pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público a [REDACTED], quien se encontraba en calidad de detenido en las oficinas de la Policía Judicial. En dicho oficio, los referidos agentes señalaron que en un primer momento el acusado negó [REDACTED]

d) A las 2:00 horas del día 25 de marzo de 1992, [REDACTED], asistido por sus abogados defensores, rindió su declaración ministerial en la cual negó las imputaciones que se le hacían, aduciendo que había sido sacado de las oficinas de la Policía Judicial y torturado por agentes de dicha corporación, para que aceptara que había cometido el homicidio.

e) Con fecha 26 de marzo de 1992, el [REDACTED], ejerció acción penal ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal en Salamanca, Guanajuato, en contra de [REDACTED], al encontrarlo presuntamente responsable del delito de homicidio calificado cometido en perjuicio de quien en vida respondió al nombre de [REDACTED].

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Escrito de queja de fecha 25 de marzo de 1992, suscrito por la [REDACTED]

2. Copia de la averiguación previa 375/92, iniciada con motivo del homicidio de quien en vida respondió al nombre de [REDACTED]. De esta indagatoria se destaca:

a) Constancia realizada a las 20:00 horas del 24 de marzo de 1992, mediante la cual la [REDACTED], hizo constar que, acompañada del [REDACTED], perito en criminalística de la Procuraduría General de Justicia del estado, se constituyó en las oficinas de la Policía Judicial y se entrevistó con [REDACTED] "...a quien encontramos leyendo un periódico, por lo que le cuestionamos sobre si presenta alguna (sic) lesión en su cuerpo y nos indicó que no presenta ninguna lesión por lo que la suscrita le indica manifieste si ha sido golpeado o maltratado el tiempo que ha estado en esta oficina, y me manifiesta el [REDACTED], que en ningún (sic) momento se le ha agredido en su persona por parte de elementos de la Policía Judicial, y únicamente (sic) se hace constar que el [REDACTED] presenta [REDACTED] escoriaciones leves en la región [REDACTED] y [REDACTED] ..."

b) Parte informativo (oficio número 394/PJ/92), de fecha 24 de marzo de 1992, mediante el cual los Agentes de la Policía Judicial del estado, [REDACTED], con el visto bueno del Comandante [REDACTED], pusieron a disposición de la Agente del Ministerio Público, en calidad de detenido, a [REDACTED].

c) Certificado médico previo de lesiones s/n expedido por el doctor José Alberto López Montes de Oca, perito médico legista de la Procuraduría General de Justicia del estado, en el cual se certifica que [REDACTED] presentaba las siguientes lesiones:

1. Escoriaciones [REDACTED]

2. Una herida superficial [REDACTED]

3. Iperemia (sic) [REDACTED]

Estas lesiones fueron calificadas como que "no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar".

d) Declaración Ministerial de los [REDACTED], los cuales narran lo que les consta de los hechos antes mencionados, sin que ninguno de los mismos hubiese realizado señalamiento alguno sobre el hecho de que [REDACTED] hubiera sido golpeado o sacado de las oficinas en que se encontraba por parte de elementos de la Policía Judicial del estado de Guanajuato.

e) Declaración ministerial de [REDACTED], en la cual señala que fue obligado por agentes de la Policía Judicial del estado de Guanajuato a confesar el crimen; asimismo, indica que los mismos elementos policiacos [REDACTED] Poco antes de las 7:00 horas del 25 de marzo de 1992 y al concluir la diligencia antes indicada, [REDACTED] dio fe de que [REDACTED] presentaba: ".. lesiones [REDACTED] ... acto continuo la suscrita Agente del Ministerio Público que actúa en forma legal con Secretario procede a dar fe ministerial de las lesiones que presenta el [REDACTED] y que son: [REDACTED] . escoriación (sic) [REDACTED]

3. Certificado médico de lesiones expedido con fecha 26 de marzo de 1992 por el doctor [REDACTED] y firmado por éste y por el doctor [REDACTED], mediante el cual se certificó que [REDACTED] presentaba al momento de ingresar al Centro de Readaptación Social de Salamanca. Guanajuato, las siguientes lesiones:

1. Pequeña escoriación [REDACTED].

2. Lesiones eritematosas [REDACTED].

Estas lesiones fueron calificadas dentro de las que "no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días".

4. Copia certificada de la causa penal 51/992, que se sigue en contra de [REDACTED] ante el Juzgado de Primera Instancia de lo Penal en Salamanca, Guanajuato. De dicho proceso es de destacarse lo siguiente:

a) Declaración Preparatoria de [REDACTED], rendida a las 12:00 horas del día 26 de marzo de 1992, en la que señaló: "... en cuanto a las declaraciones de los judiciales no es cierto ya que efectivamente se me golpeó y sí se me sacó de las oficinas y que la declaración echándome la culpa fue, se dice no fue hecha en forma voluntaria sino bajo tortura..."

b) Fe judicial de lesiones realizada con fecha 31 de marzo de 1992, por el Titular del Juzgado antes indicado, en la que se certifica que el cuerpo de [REDACTED] presentó: "a [REDACTED] hacia la parte próxima distal del brazo,

5. Certificado médico de fecha 3 de abril de 1992, mediante el cual la perito médico de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, doctora [REDACTED] certificó que [REDACTED], presentó en esa fecha: "... excoriaciones

[REDACTED] en las siguientes [REDACTED] calificando a las mismas como aquellas lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de 15 días y no ameritan hospitalización." Dicho certificado, consta también de [REDACTED] fotografías de [REDACTED]. En esa misma fecha y a pregunta expresa de la doctora [REDACTED], el señor [REDACTED] negó haber sido torturado.

6. Investigación interna practicada los días 11, 12, 13 y 14 de mayo y 24, 25 y 26 de junio de 1992, por los [REDACTED], Subprocurador de Justicia de la Región "B" y Director de Control de Procesos de dicha Región de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato, respectivamente. De estas actuaciones cabe destacar lo siguiente:

a) Declaración de la [REDACTED], Agente del Ministerio Público Investigador, en la cual señaló "... cuando concluyó la declaración de [REDACTED], recuerda que se procedió a dar fe de las lesiones que pudiese ostentar y encontró exactamente lo mismo que anotó cuando bajó a verlo a las oficinas de la Policía Judicial porque en este lugar no le pidió que se desvistiera, en cambio cuando estuvo en su oficina sí procedió a hacerlo, por eso se percató de ello, pero en si la constancia y la fe de lesiones coinciden, salvo que por un error mecanográfico, en la constancia se anotó

que presentaba lesiones [REDACTED] cuando en realidad al momento de dictarlo dijo [REDACTED], sólo que tal vez el secretario escuchó mal la palabra y por ello anotó [REDACTED], cuando en realidad había dicho [REDACTED]..."

"... En cuanto al dictamen médico que existe en el proceso penal, puede decir que no existe discordancia alguna con la fe ministerial de las lesiones y la constancia que levantó en la averiguación previa, porque ambos mencionan que presentaba la lesión de las muñecas, también la lesión que la de la voz anotó como la parte cervical anterior y la que el médico señala ubicada en la región infraclavicular, ambas son lo mismo, solo que como la de la voz no es técnica en el lenguaje, lo anotó de acuerdo a sus conocimientos; lo del padrastro no lo anotó en la fe de lesiones ni en la constancia, porque no lo consideró importante, pues simple y sencillamente era un [REDACTED] y si el [REDACTED]

[REDACTED] tal vez ya eran casi invisibles o por completo desaparecido, (sic) [REDACTED] porque apenas era visible y pudo haber ocurrido lo mismo ... Agrega que la detención que sufrió [REDACTED] fue totalmente ajustada a la Ley, porque de acuerdo a lo establecido en los artículos 182 y 183 del Código de Procedimientos Penales, la misma Policía Judicial está facultada para proceder a la detención..."

b) Declaración del perito [REDACTED], quien señaló: "... Nunca se percató si éste ([REDACTED]) presentaba alguna lesión, porque él sólo se concretó a verle las manos sin fijarse en nada más..."

c) Declaración del doctor José Alberto Montes de Oca, que señala: "... Como a las 11:30 once treinta horas de la noche, fue requerido por la [REDACTED] para que examinara de las lesiones que presentaba [REDACTED] y acudió a revisarlo, encontrando que las lesiones eran las siguientes: presentaba escoriaciones dermoepidérmicas [REDACTED]

[REDACTED]"

"... De acuerdo a la fe de lesiones que dio la Agente del Ministerio Público, las lesiones concuerdan fielmente, porque el de la voz, de acuerdo a lo anotado por la Fiscal, reconoce esta lesión como aquella que se describió como [REDACTED]

[REDACTED], es decir, la lesión [REDACTED] dependiendo de la [REDACTED]

consistencia de los tejidos de la persona, pues si tiene la piel muy delicada, se requiere de una presión o contusión muy leve y también puede depender de la fuerza que se imprima al ejercer la presión u ocasionar la contusión. Lo mismo puede decirse de la lesión que presentaba en la región lumbar, pues también pudo haber sido una hiperemia la que presentara y por ello ya no la pudo observar. La hiperemia puede considerarse como una lesión, pero muy transitoria y fugaz, por razón de que tiende a desaparecer muy rápido, pues como lo dijo, sólo se requiere del transcurso del tiempo para que desaparezca..."

"...Pero asegura que revisó a [REDACTED] a conciencia, al grado de que le pidió que se [REDACTED] y [REDACTED] accedió a hacerlo, revisándolo palmo a palmo en las regiones de su [REDACTED] por tratar seguramente también de hiperemias, que como antes lo apuntó, pueden desaparecer en cuestión de minutos u horas... y ya cuando salió de revisar a [REDACTED] ya no se preocupó por nada más y se retiró a su domicilio, siendo ya aproximadamente las 24 horas. Al día siguiente se llenó el dictamen médico que firmó y por ello es que presenta fecha del 25 de marzo..."

d) Declaración de la [REDACTED]
[REDACTED] "... entre las cuatro y cinco de la tarde, la de la voz fue a buscar a la [REDACTED], pero no la encontró, pues había salido, pero le dejó las fotos a la secretaria que ahí se encontraba, bajando a las oficinas de la policía judicial y vio (sic) a [REDACTED] sentados, casi juntos, no fijándose si estaban esposados o no, pero estaban dentro de las oficinas..."

e) Declaración del [REDACTED], reportero [REDACTED] quien señaló: "Asimismo, quiero dejar asentado que [REDACTED] [REDACTED] y lo anterior me consta por haber estado ahí..."

f) Conclusiones a las que se llega en la investigación interna practicada por la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato, de las que cabe destacar lo siguiente:

- "...La detención de [REDACTED] encuentra totalmente apegada a Derecho, porque si bien no hubo flagrancia, sí se encuentra justificado de acuerdo con lo estatuido en la fracción II, del artículo 182 del Código de Procedimientos Penales, pues indica que cuando se estime que el presunto responsable de un hecho delictuoso pueda huir del lugar de los hechos, se puede proceder a su detención. Y si se detuvo a [REDACTED], fue con estricto apego a la Ley Adjetiva Penal vigente en el estado de Guanajuato."

- "No existe discordancia alguna entre la fe de las lesiones que asentó la [REDACTED] y lo expuesto en el dictamen médico suscrito por el doctor José Alberto López Montes de Oca, porque si bien la Agente del Ministerio Público

manifestó [REDACTED] [REDACTED] salvedad que se resalta de lo expuesto por el Médico Forense, quien incluso encuentra apoyo a sus manifestaciones en la fe judicial que el Juez Instructor llevó a cabo sobre la persona de [REDACTED], pues aquél, al dar fe, ya no apreció algunas de las lesiones que la fiscalía anotó y el médico describió, encontrando precisamente esa concordancia en lo dicho por [REDACTED], referente a que se trataba de hiperemias y escoriaciones epidérmicas, que al cabo de minutos, horas o pocos días, podían desaparecer, como claramente lo explicó en sus testimonios y como finalmente ocurrió con las ostentadas en la región esterno cleidomastoidea izquierda, en la región infraclavicular o supraesternal, en la región lumbar, además del uñero o 'padrastro' "....

"... Y el que el Órgano Jurisdiccional no las haya apreciado, no significa que exista contradicción entre Fiscal, Médico Legista y Juez, porque ello obedece a un fenómeno biológico evolutivo que tienden a desaparecer al transcurso de tiempo, como fáctica y ejemplificativamente lo demostró el forense mediante un ejemplo ante los suscritos en su ampliación de declaración."

- "La naturaleza de las lesiones presentadas por [REDACTED], fueron debidamente explicadas por el Médico Forense quien, como hipótesis, maneja la teoría de que tal vez fueron producidas por uñas humanas y no se descarta la posibilidad de que haya sido la misma occisa la que pudo haberlas producido. Además, tales lesiones fueron hiperemias que han quedado debidamente explicadas en los testimonios respectivos del forense."

- "No puede estimarse como una discordancia de la [REDACTED] el que en una constancia y en una fe de lesiones haya anotado lesiones que en la primera ocasión no anotó. Ello obedece a que procesalmente una constancia y una fe ministerial o judicial tienen una esencia diferente. Mediante una constancia, que fue el nombre que la fiscal proporcionó a su primera actuación, se hace una anotación de algo que en ese momento advierte, pero esta diligencia no está sujeta a valoración, de acuerdo con lo establecido por el Código de Procedimientos Penales, pues no lo estatuye; en cambio, la institución probatoria de la inspección se encuentra regulada por la Ley Adjetiva Penal del estado de Guanajuato en su artículo 196 que reza: 'Si el delito fuere de aquellos que pueden dejar huellas materiales, se procederá a inspeccionar el lugar en que se perpetró, el instrumento y las cosas objeto o efecto de él, los cuerpos del ofendido y del inculpado, si fuere posible, y todas las demás cosas o lugares que puedan tener importancia para la averiguación'. Su valoración se contempla en el artículo 272 del mismo ordenamiento adjetivo de la materia, que indica: 'La inspección, así como el resultado de los cateos, harán prueba plena siempre que se practiquen con los requisitos legales. Todo ello implica que una constancia, procesalmente hablando, no puede tener la misma connotación de una inspección (que equivale a la fe ministerial o judicial)...' "

III. SITUACIÓN JURIDICA

1. A las 3:20 horas del día 26 de marzo de 1992, se consignó ante el Juzgado de Primera Instancia de lo Penal en Salamanca, Guanajuato, a [REDACTED], como presunto responsable de la comisión del delito de homicidio calificado en

agravio de quien en vida respondía al nombre de [REDACTED], iniciándose la causa penal 51/992.

2. Con fecha 31 de marzo de 1992, el Titular del Juzgado antes indicado dictó auto de formal prisión en contra de [REDACTED], como presunto responsable del delito de homicidio calificado. En dicho auto, el Juez señaló que para fundamentar el mismo, no se tomó en cuenta la supuesta "confesión" que vertió el indiciado ante los elementos de la Policía Judicial, sino que se valoraron todos los elementos y probanzas recabadas durante la etapa de averiguación previa.

3. En contra de dicho auto, [REDACTED] promovió Juicio de Amparo ante el Juzgado Segundo de Distrito en el estado de Guanajuato, órgano que con fecha 3 de agosto de 1992, resolvió otorgar el amparo solicitado, con el efecto de que se nulifique el acto reclamado, y en su lugar se dicte auto de libertad por falta de elementos para procesar en favor de [REDACTED].

4. En contra de dicha resolución, se promovió Recurso de Revisión ante el Segundo Tribunal Colegiado del Decimosexto Circuito, órgano que, con fecha 10 de noviembre de 1992, resolvió revocar el Amparo otorgado.

5. En la actualidad, la causa 51/992 continúa en etapa de instrucción.

IV. OBSERVACIONES

Después de analizar detenidamente las evidencias que obran en el expediente integrado por esta Comisión Nacional, se concluye que la queja versa sobre seis aspectos: 1) detención arbitraria de [REDACTED]; 2) detención arbitraria de [REDACTED]; 3) tortura a la que fue sometido [REDACTED]; 4) falsa acusación de que esta siendo objeto [REDACTED]; 5) incomunicación del hoy procesado; 6) discordancia existente entre los diversos certificados médicos practicados a [REDACTED].

1. Por lo que se refiere a la detención arbitraria de que fue objeto [REDACTED], se hacen las siguientes consideraciones:

a) A las 13: 30 horas del día 24 de marzo de 1992, la C. Agente del Ministerio Público, [REDACTED], fue notificada por la Policía Judicial del estado sobre la comisión del ilícito y de inmediato se trasladó al lugar de los hechos. De la lectura de las constancias que obran en el expediente respectivo se desprende que no fue sino hasta las 23:40 horas de ese día, es decir, ocho horas después de la detención del señor [REDACTED], cuando éste fue puesto a su disposición. Para esta Comisión Nacional resulta injustificable el hecho de que el señor [REDACTED] no haya quedado a disposición de la Representante Social desde el momento mismo de su detención, sino que esto haya acontecido hasta las 23:40 horas del día en que sucedieron los hechos y que durante ese lapso la Representante Social haya permitido que la Policía Judicial interrogara al detenido. Al respecto, es necesario destacar que la [REDACTED] tenía pleno conocimiento que el indiciado se encontraba a

disposición de la Policía Judicial, ya que a las 20:00 horas del día 24 de marzo de 1922 se entrevistó con esta persona e hizo constar las lesiones que en ese momento presentaba. Por último, no escapa a la atención de esta Comisión el hecho de que la Agente del Ministerio Público al entrevistar a [REDACTED], le [REDACTED]

b) La propia Procuraduría del estado incurre en contradicciones al explicar el fundamento de la detención de [REDACTED], ya que por una parte la [REDACTED], Agente del Ministerio Público, señaló que la actuación de la Policía Judicial estuvo apegada a Derecho de acuerdo a lo señalado por el Código Penal Adjetivo en sus artículos 182 y 183, este último claramente relacionado con la flagrancia; y por otra, la Procuraduría señaló en las conclusiones de la investigación interna que si bien no existió flagrancia, la detención se justificó por el temor fundado de que el presunto responsable se sustrajera de la acción de la justicia; esto es, en la hipótesis de notoria urgencia.

En otras palabras, la Procuraduría General de Justicia del estado, mediante la investigación interna que realizó, y la Agente del Ministerio Público que decretó la detención, manifiestan como fundamento jurídico de la privación de la libertad de [REDACTED] dos figuras constitucionales que naturalmente no pudieron concurrir en el mismo CASO: la flagrancia y la notoria urgencia; tal es el grado de complejidad del presente asunto.

c) Para la Comisión Nacional de Derechos Humanos cada figura debe analizarse por separado:

- No existió notoria urgencia. En efecto, esta Comisión ha sostenido en diversas ocasiones que la notoria urgencia no puede ser un concepto meramente subjetivo, sujeto a la total discrecionalidad de las autoridades; en este sentido, no basta que la autoridad suponga que el sospechoso se evadirá de la acción de la justicia por el solo conocimiento de que se investiga su participación en un hecho delictivo, es necesario además que el temor de la autoridad se encuentre respaldado en circunstancias objetivas que justifiquen plenamente su sospecha o que el sospechoso materialice actos claramente tendientes a sustraerse de la acción de la justicia. Es claro que la notoria urgencia no se basa solamente en la convicción de que el presunto responsable huirá, sino que además esta convicción debe fundarse en circunstancias reales, objetivas y demostrables, que no necesariamente son atribuibles a quien se pretende detener.

La carga de la prueba de estas circunstancias objetivas corresponde, definitivamente, al Ministerio Público. Esta autoridad debe, en todo caso, razonar los motivos que la impulsaron a deducir que el detenido pretendía evadirse, correspondiéndole al órgano jurisdiccional decidir si en su concepto la detención fue o no justificada.

En el presente caso no se fundó ni motivó ninguna circunstancia que materializara una situación de notoria urgencia, es más, como ya se mencionó, la Agente del Ministerio Público que decretó la detención, consideró en todo caso la flagrancia presuntiva, pero no la notoria urgencia.

- No existió flagrancia. La propia Procuraduría General de Justicia del estado reconoció en sus conclusiones esta circunstancia; a mayor abundamiento deben hacerse las siguientes observaciones:

Como ya se mencionó, se presenta en el caso un problema de interpretación legislativa. Para esta Comisión el artículo 183 de Código de Procedimientos Penales del estado de Guanajuato que describe los alcances de la "flagrancia", contiene tres hipótesis distintas, la última de ellas con cuatro variantes:

1. Flagrancia. "... el delincuente es aprehendido en flagrante delito (no sólo) cuando es detenido en el momento de estarlo cometiendo..."
2. Cuasiflagrancia. "... (sino) cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpaado es perseguido materialmente..."
3. Flagrancia Presuntiva. "... (o) cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito, y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad".

Resulta evidente que la única hipótesis que pudo haberse presentado es la marcada en el inciso número tres.

Para que esta hipótesis llegue a actualizarse se hace necesaria la concurrencia de un factor común y uno variable, a saber: que en el momento de cometerse el ilícito alguien señale al presunto responsable y se presente además cualquiera de las cuatro circunstancias que se han enunciado. Ésta debe ser, necesariamente, la interpretación del citado precepto, ya que de lo contrario, si como lo pretende la Procuraduría General de Justicia del estado bastare, para justificar la detención el hecho de que hubiere indicios suficientes contra el presunto responsable, todas las consignaciones podrían realizarse previa detención, del indiciado, lo cual se opone claramente al sentido del artículo 16 constitucional que considera a la flagrancia como un caso de excepción y no la regla.

En el caso concreto, si bien existen elementos indiciarios en contra de [REDACTED], no existió la previa imputación categórica y directa de alguna persona que lo señalara como responsable, tal como lo exige el artículo 183; por tal motivo, coincidimos con las conclusiones de la Procuraduría General de Justicia del estado en el sentido de que no existió flagrancia en ninguna de sus acepciones.

Por lo anterior, debe concluirse que la detención de [REDACTED] se realizó sin estar amparada en ninguno de los casos de justificación que la ley contempla y en consecuencia, en este sentido, fueron vulnerados sus Derechos Humanos.

Corresponderá a la Procuraduría General de Justicia del estado, tomando en consideración las circunstancias que refiere esta Recomendación, determinar la responsabilidad en las que incurrieron la [REDACTED]

y [REDACTED] a su cargo, por no haber distinguido entre la existencia de indicios de responsabilidad y los supuestos legales que autorizan a practicar una detención.

2. En relación al señalamiento formulado por la quejosa [REDACTED] en el sentido de que al momento de la detención del señor [REDACTED] fueron igualmente detenidas [REDACTED] y dos personas más, esta Comisión Nacional, una vez revisadas las constancias que integran el expediente respectivo, está en posibilidad de manifestar lo siguiente:

a) Con fecha 24 de marzo de 1992, la C. Agente del Ministerio Público número II, [REDACTED], dentro de la Averiguación Previa 375/92, recibe y agrega al cuerpo de la indagatoria de referencia el oficio No. 394/PJ/92, suscrito por los agentes de la Policía Judicial del estado de Guanajuato, [REDACTED], con el visto bueno del Comandante [REDACTED] mediante el cual se deja en calidad de detenido a [REDACTED] y se hace comparecer a [REDACTED]

b) Se advierte que las tres personas mencionadas comparecieron ante la C. Agente del Ministerio Público en calidad de testigos y no con el carácter de detenidos.

c) En todo caso, su presencia ante los agentes de la Policía Judicial, y posteriormente ante la C. Agente del Ministerio Público, se encuentra plenamente justificada en el hecho de que durante la investigación y en los términos del artículo 117 del Código de Procedimientos Penales del estado de Guanajuato, los funcionarios de la Policía Judicial pueden citar, para que declaren sobre los hechos motivo de investigación, a las personas que por cualquier concepto participen en ellos o se presuma tengan datos que pudieran auxiliar para la integración de la indagatoria. En este caso, [REDACTED] se encontraban dentro de los supuestos normativos por haber acudido al lugar de los hechos antes que lo hicieran los agentes investigadores.

3. Por lo que hace al señalamiento de que [REDACTED] fue retirado de las oficinas de la Policía Judicial y torturado por agentes de esta corporación, a juicio de esta Comisión Nacional no existen elementos suficientes que le permitan pronunciarse al respecto. Lo anterior de acuerdo con las siguientes consideraciones:

a) Resulta extraño para esta Comisión Nacional que si tal como lo afirman [REDACTED], ambos de apellidos [REDACTED], [REDACTED] fue sacado de las oficinas de la Policía Judicial, esta circunstancia no la hubieran señalado al rendir su declaración ministerial sino que lo hicieron varios días después, ya ante el órgano jurisdiccional, dentro de la secuela del proceso. La falta de oportunidad y espontaneidad resultan elementos destacables.

b) Por otra parte, no resulta congruente el dicho de [REDACTED] al rendir su declaración ministerial, en el sentido de que fue torturado físicamente, según su dicho, por agentes de la Policía Judicial a efecto de confesar el homicidio que se le

imputa, toda vez que del contenido del oficio 394/PJ/92 se desprende que el señor [REDACTED] en dos ocasiones cambió de opinión. Es de señalarse que incluso en su última declaración ante la agente del Ministerio Público manifestó no ser el autor del homicidio.

c) A las 16:45 horas del día 3 de abril de 1992, la perito médico de esta Comisión Nacional, doctora [REDACTED], al practicar examen médico a [REDACTED], en el cubículo habilitado como farmacia en el CERESO de Salamanca, Guanajuato, le preguntó si había sido torturado, a lo que el señor [REDACTED] respondió que: [REDACTED]

d) De acuerdo con el contenido del certificado elaborado por la perito médico de esta Comisión Nacional, se desprende lo siguiente:

- Las lesiones que presentaba [REDACTED] en las muñecas de ambas manos, le fueron producidas por las "esposas" que le colocaron por razones de seguridad.

- El periodo de evolución de las lesiones que presentaba [REDACTED] en los miembros pélvicos era de 48 horas anteriores a la práctica de dicha certificación, es decir, que dichas lesiones se le presentaron entre el día último de marzo y el primero de abril de 1992, cuando el señor [REDACTED] ya había sido consignado, por lo tanto no pudieron habersele inferido antes de que se le pusiera a disposición del Juez.

- La lesión que presentaba el señor [REDACTED] en el antebrazo izquierdo tiene un periodo de evolución de aproximadamente un mes antes de la fecha de la práctica de dicha certificación. Por lo tanto, dicha lesión tampoco pudo habersele inferido con motivo de su detención.

4. En relación al señalamiento de que el hoy procesado está siendo objeto de una falsa acusación, la Comisión Nacional de Derechos Humanos no está facultada para pronunciarse sobre el fondo de los ilícitos imputados a [REDACTED], ya que ello no es, en ningún caso, atribución de este organismo, el cual siempre ha mantenido un irrestricto respeto por las funciones del Poder Judicial. Por tanto, esta Comisión Nacional no puede pronunciarse sobre la culpabilidad o no del [REDACTED] respecto del ilícito que se le imputa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 7º fracción II y 8º de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y 19 de su Reglamento Interno.

5. Por lo que respecta a la incomunicación de que fue objeto [REDACTED], para esta Comisión Nacional no existen suficientes elementos para poder acreditar estos hechos, con base en las siguientes consideraciones:

a) La declaración rendida por los [REDACTED], quienes coinciden en afirmar que la [REDACTED], estuvo en continuo contacto con él.

b) Declaración ministerial rendida con fecha 24 de marzo de 1992, por la [REDACTED] en la cual señala que ella entró a las oficinas en las que se encontraba su [REDACTED].

c) Testimonial rendida con fecha 28 de marzo de 1992, dentro de la causa penal 51/992, por la [REDACTED] en la cual señaló: "... fue un abogado que le dijo al jefe de la policía judicial, que le permitiera a [REDACTED] ver al acusado y fué (sic) cuando accedió viéndolo (sic) [REDACTED], [REDACTED] y sólo (sic) lo vieron, sin decirle (sic) nada y esto lo vi porque yo estaba en la oficina y vi cuando entraron al privado...."

6. En relación con la serie de contradicciones que se presentan en los certificados médicos practicados a [REDACTED], a partir del momento de su detención es necesario hacer las siguientes observaciones

a) Tal como se afirma en las conclusiones de la investigación interna practicadas por la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato, en las que se señala que: "... si bien la Agente del Ministerio público manifestó equivocadamente algunas regiones, obedece a que no es un técnico de la medicina..." Por esta circunstancia, la referida funcionaria debió de proceder con la intervención de peritos de conformidad con lo que establece el artículo 208 del Código de Procedimientos Penales para el estado de Guanajuato, ya que si bien es cierto que en la primera ocasión que revisó a [REDACTED] se hizo acompañar por el [REDACTED], esta persona es perito en criminalística mas no en medicina y él mismo en su declaración señaló que "... sólo se concretó a verle las manos sin fijarse en nada más", siendo necesario que, de conformidad con el precepto antes citado, se procediera con la intervención de peritos calificados, para así evitar omisiones o manifestaciones equivocadas de las lesiones que presentaba [REDACTED].

b) Por lo que respecta a la actuación del [REDACTED] cabe transcribir su declaración en la investigación ya referida: "...En lo que toca a las lesiones que describió la fiscal como escoriaciones [REDACTED] estima que se trataba de una hiperemia... Lo mismo puede decirse de la lesión que presentaba en la región lumbar, pues también pudo haber sido una hiperemia la que presentara y por ello ya no la pude observar. La hiperemia puede considerarse como una lesión, pero muy transitoria y fugaz, por razón de que tiende a desaparecer muy rápido, pues como lo dijo, sólo se requiere del transcurso del tiempo para que desaparezca... escoriación en el codo derecho y un leve hematoma en el codo izquierdo, lo que tampoco apreció el de la voz, por tratarse seguramente también de hiperemias, que como antes lo apuntó pueden desaparecer en cuestión de minutos u horas..."

Al respecto, cabe señalar que si bien es cierto que las lesiones que presentaba [REDACTED] pudieron haber sido hiperemias, no es de aceptarse lo dicho por el profesionista antes mencionado, en el sentido de que éstas desaparecieron con el transcurso del tiempo y que por tal motivo no las observó. Lo anterior tiene su fundamento en el hecho de que la Agente del Ministerio Público dio fe de que tanto a las 20:00 horas del día 24 de marzo de 1992 como a las 7:00 horas del día 25 del mismo

mes y año, [REDACTED] presentaba la escoriación en la región esternocleidomastoidea izquierda Como bien puede observarse, si atendemos a lo dicho por el propio perito en el sentido de que él certificó a [REDACTED] a las 23:30 horas del día 24 de marzo de 1992 y que, a esa hora, no presentaba las lesiones que certificó la Ministerio Público horas antes, es por el hecho de que se trataban de hiperemias, que desaparecen con el paso del tiempo. Esta situación es inadmisibles, en virtud de que en la segunda certificación realizada por la Agente del Ministerio Público a las 7:00 horas del día 25 de marzo de 1992, es decir, más de siete horas después de que [REDACTED] elaboró el certificado de lesiones, las hiperemias subsistían.

Así resulta que existen una serie de contradicciones en el contenido de los certificados médicos practicados a [REDACTED], lo que lleva a pensar que por parte de los médicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato existió falta de observación y acuciosidad en relación con la revisión practicada a [REDACTED] lo que demuestra falta de habilidad y técnica para emitir su opinión como peritos auxiliares del juzgador.

No se omite informar a usted, señor Gobernador, que la queja relacionada con el presente expediente se sometió a la consideración del licenciado Juan Miguel Alcántara Soria, Procurador General de Justicia del estado de Guanajuato, en jornada de trabajo, proponiendo los abogados de esta Comisión el inicio de una investigación y que, de resultar responsabilidad penal o administrativa en contra de los servidores de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato involucrados en la queja presentada se procediera en su contra en términos de Ley.

En relación con lo anterior, mediante oficio número 3453/992 de fecha 29 de junio de 1992, el [REDACTED], Subprocurador de Justicia de la Región "B" del estado, informó a esta Comisión Nacional que en relación a los hechos antes descritos: "... el actuar de todos y cada uno de los funcionarios que tuvieron parte en este asunto, se ajustó estrictamente a lo marcado en la Ley, sin que de ninguna manera sus conductas puedan reputarse como irregulares, por lo tanto, no puede ni debe aplicarse sanción alguna a ninguno de ellos..."

Desde luego, esta Comisión Nacional no coincide con los resultados anteriores y, por ello, se ha formulado la presente Recomendación.

La Comisión Nacional puso un gran empeño en la investigación del presente caso y consideró los distintos señalamientos que al respecto se han publicado en el país, a través de distintos medios. Con insistencia se buscaron evidencias que permitieran acreditar la tortura que el agraviado y los quejosos manifestaron, a pesar de lo cual no se encontró ninguna prueba directa.

Al mismo tiempo, se insiste, que no corresponde a este organismo determinar si el procesado es responsable o no del homicidio que se le imputa, porque ello es facultad exclusiva del juez de la causa. Seguramente, en la secuela del proceso y mediante el desahogo de las pruebas correspondientes, varias de las dudas expuestas en este documento se aclararán debidamente.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, respetuosamente, formula a usted señor Gobernador Constitucional del estado de Guanajuato, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda con la finalidad de que, de conformidad con la legislación aplicable, se sancione a todos y cada uno de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato que intervinieron en la detención arbitraria de que fue objeto [REDACTED] [REDACTED] o que la consintieron; asimismo, se sancione a los servidores públicos de dicha institución que no actuaron con la acuciosidad debida al certificar las lesiones que presentaba [REDACTED].

SEGUNDA. Que gire sus apreciables instrucciones al Procurador General de Justicia del estado con la finalidad de que se determine la responsabilidad en que pudo haber incurrido la C. Agente del Ministerio Público, licenciado [REDACTED] [REDACTED] al permitir que los agentes de la Policía Judicial del estado retuvieran e interrogaran al inculcado sin ponerlo a su disposición de inmediato.

TERCERA. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional